



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **TUTELO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400683 00** formulada por **JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO** contra **JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ARCESIO PALENCIA BERMEO Q.E.P.D O A CUALQUIER OTRO DENTRO
DEL PROCESO**

No 11001-4003-044-2020-00095-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 8 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO** contra el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00683-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por José Lisandro Cabrera Toledo contra los Despachos Dieciocho del Circuito y Cuarenta y Cuatro Municipal, ambos civiles de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, el accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados por las autoridades cuestionadas, en el juicio verbal 11001-4003-044-2020-00095-00, que instauró en contra de Asocoin Ltda. y otros, porque en las sentencias del 18 de septiembre de 2023 y 18 de marzo de 2021, proferidas en segunda y primera instancia respectivamente, se incurrió en defecto fáctico, al dejar de lado pruebas que en su concepto resultaban determinantes para acceder a sus reclamos.

Por lo tanto, imploró revocar esos fallos y ordenarle al *ad quem* proferir otro, en el que se valoren esos medios suasorios y “*deseche los hechos meramente supuestos*”.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis, que promovió el aludido trámite para declarar a los convocados civilmente responsables, por los daños causados con la decisión de la Junta Directiva del 7 de febrero de 2018 de Asocoin Ltda. y su cumplimiento, consistente en “*suspender el servicio de energía eléctrica a las personas que no paguen oportunamente las llamadas ‘cuotas de administración’*” y, en consecuencia, condenarlos al pago de los perjuicios por lucro cesante, al dejar de percibir las rentas de los locales y las oficinas relacionadas.

Explicó que es propietario de 52 cuotas de interés social en la aludida compañía, la que adquirió el inmueble ubicado en la “*carrera 38 No. 8 A-48 de Bogotá*”, no sometido al régimen de propiedad horizontal, “*a pesar de lo cual se encuentra conformado de hecho por locales, oficinas, y depósitos*”, distribuidos entre los socios.

El actor explota los locales y oficinas a él asignados, sin pagar contraprestación alguna; sin embargo, en la reunión del 7 de febrero de 2018, la Junta Directiva del citado ente moral dispuso: “*se toma por unanimidad la decisión de suspender el servicio de energía a las personas que no paguen al día la administración, y además no hagan un acuerdo respecto de lo adeudado ante la oficina de administración de ASOCOIN LTDA. Las personas en mora y a las cuales se autoriza suspender la luz son...José Cabrera local 45-16-17 bodega 17 C...Reinaldo Cabrera local 11 oficina 214*”.

En su demanda civil refirió que en el inmueble solo existe un contador general de energía, servicio que le fue suspendido por vías de hecho, en cumplimiento de esa decisión, causándole con ello graves perjuicios.

Inició un proceso arbitral que concluyó con el laudo proferido el 16 de diciembre de 2019, en contra de la memorada Asociación, declarando la

nulidad del “acto de Junta Directiva (...) de fecha 7 febrero de 2018 por medio del cual se dispuso suspender el servicio de energía a los locales (...) ocupados por el señor José Lisandro Cabrera Toledo (...), por cuanto tal determinación excede los límites del objeto social de la citada compañía y además por contravenir normas de orden público (...)”; empero, se le negó el perjuicio reclamado, argumentando que no se le causó en calidad de socio, sino como ocupante de los locales.

A su turno, en el trámite verbal la primera instancia culminó con fallo del 18 de marzo de 2021, desestimando las pretensiones, al considerar ausente el nexo causal entre el daño y la conducta, pues no es dable concluir que la ausencia de energía eléctrica haya sido el motivo determinante para que no pudiera arrendar los inmuebles, incluso pudo solicitar su restablecimiento, pero que en todo caso el debate sobre los perjuicios concluyó con el laudo, estructurándose cosa juzgada.

Apeló ese veredicto; sin embargo, en sentencia del 18 de septiembre pasado se respaldó el de primer grado, desechando la configuración de esa figura jurídica, pero admitió que el hoy accionante debía contribuir con el pago de los servicios públicos de la bodega, carga que no acreditó, de suerte que su suspensión pudo causarse por esa omisión y, que en suma no estaba demostrado el nexo de causalidad.

El defecto fáctico lo hizo consistir en que no se analizó la confesión ficta generada porque sus contendores no contestaron la demanda, ni comparecieron a la audiencia inicial, tampoco justificaron su inasistencia, menos aún absolvieron el interrogatorio de parte.

Sumado a que dejó de lado el laudo, pues el sentenciador acusado estimó que estaba obligado al pago de las “cuotas de administración”, desconociendo que esa carga es inexistente, pues la decisión de contribuir con esos emolumentos, so pena de aplicar la aludida sanción fue declarada nula por el tribunal de arbitramento.

También olvidó valorar el testimonio de Alfredo Salazar Melo, quien informó que la administración de la compañía fue la responsable del corte del fluido de energía eléctrica, por decisión de la junta directiva y el acta de terminación del contrato de arrendamiento entre el accionante y el señor Jairo Parra Amaya, estableciendo que el motivo de ello es por la aludida razón, hecho ratificado por Lola Cabrera -versión que dijo fue rechazada por ser hermana del demandante-.

Hay prueba de la existencia de un solo contador; incluso los falladores “a manera de consejeros proponen algunas ‘soluciones’ que, en su entender, ha debido emprender el demandante para restablecer el flujo de energía eléctrica”¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 22 de marzo pasado, fue admitido a trámite el ruego tuitivo, se dispuso notificar a los Despachos acusados, las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión².

3. Contestaciones.

-La titular del juzgado del circuito cuestionado señaló que aplicó las normas pertinentes y el propósito del actor es revivir términos, valoró la totalidad de las pruebas, pidió negar el auxilio, al no haber transgredido sus prerrogativas primarias, sumado a que está insatisfecho el requisito de inmediatez, porque el fallo se notificó por estado del 22 de septiembre y, la tutela se admitió 6 meses después³.

¹ Archivo “002 Acción de Tutela”.

² Archivo “05 Admite 000-2024-00683-00”.

³ Archivo “14 Respuesta Juzgado 18 Civil Circuito 2023-00683 por proceso 2020-00095 de segunda instancia”.

-La directora del Despacho Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe hizo un recuento de la actuación e informó que se posesionó en el cargo el pasado 21 de marzo⁴.

-La Asociación de Comerciantes Independientes Ltda. Asocoin informó que para el sostenimiento del inmueble es necesario el aporte de una cuota económica, pero el actor se niega a solventarla, “*ya que el acta fue anulada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión*”; explicó que llega un solo recibo para todo el predio y “*si se suspende el servicio para un local se suspende para todos (...), lo que no pasó*”, por esa razón no le causó agravio alguno al actor; la sentencia tampoco se puede modificar, solo porque dejaron de contestar la demanda, pues su propósito es deshonorar la deuda⁵.

-Los integrantes de la junta directiva de Asocoin Ltda y demandados en el juicio verbal, manifestaron que, pese al acuerdo de contribuir con aportes para el mantenimiento, sostenimiento y pago de los servicios públicos del inmueble, según los coeficientes, el demandante siempre ha generado discordia, desgastando al ente moral y al aparato judicial. Señaló que el corte de energía fue dispuesto por Codensa; pidieron negar el amparo⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, como superior funcional del Estrado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe.

⁴ Archivo “22 Respuesta Juzgado 44 Civil Municipal 2024-683”.

⁵ Archivo “17 PRONUNCIAMIENTO ACCIÓN DE TUTELA ASOCOIN ÚLTIMO”.

⁶ Archivo “27 Respuesta Junta Directiva -1”.

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que el tutelante estima lesionada la anotada garantía con las sentencias del 18 de marzo de 2021 y 18 de septiembre de 2023, pues en su concepto, las administradoras de justicia acusadas no valoraron la totalidad de las pruebas, con apoyo en las cuales, se demuestra el perjuicio a él causado al cortar el suministro de energía eléctrica en los locales y oficinas a él asignados, lo cual generó que los contratos de arrendamiento sobre esos bienes raíces fueran finalizados y no pudiera alquilarlos durante algún tiempo.

Es pertinente advertir, que la Sala se limitará a revisar la decisión proferida por la funcionaria judicial del circuito, al desatar la impugnación que se interpuso frente al fallo del 18 de marzo de 2021, debido a que, de presentarse alguna transgresión de las prerrogativas constitucionales, su origen se encuentra en esa determinación y no en la de primer grado, así se puntualizó por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada’ (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015)”⁸.

Respecto de la aludida decisión, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre su ejecutoria -27 de septiembre de 2023⁹ y la interposición del auxilio -22 de marzo de 2024¹⁰, transcurrieron menos de 6 meses, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable¹¹.

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, por cuanto impugnó la sentencia del 18 de marzo de 2021 y, se duele de la decisión de segunda instancia, que la avaló.

Igualmente, la legitimación en la causa del promotor se acreditó, habida consideración que funge como demandante en el trámite verbal 2020-00095-00, según se corrobora en el expediente digitalizado remitido y actúa a través de apoderado debidamente constituido, sumado a que, el debate es de relevancia constitucional, en tanto que el señor Cabrera Toledo estima lesionada su prerrogativa de orden superior con el fallo

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12029-2021.

⁹ La notificación por estado se verificó el 22 de septiembre de 2023.

¹⁰ Archivo “03 Acta de reparto”.

¹¹ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”.

cuestionado, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Bajo tales premisas, debe analizarse si se configura una vía de hecho que amerite la intervención constitucional, memorando que el cuestionamiento sobre esa decisión subyace en la supuesta ocurrencia del defecto fáctico, porque en opinión del actor no analizó la confesión ficta del extremo pasivo, quien no contestó la demanda, tampoco asistió a la audiencia inicial, dejó de absolver el interrogatorio de parte y no justificó su inasistencia.

También, porque según dijo dejó de lado el lado el laudo arbitral, en el que se invalidó la decisión de pagar “cuotas de administración” y la consecuente sanción de cortar el suministro de energía, el testimonio de Alfredo Salazar Melo; el acta de terminación del contrato de arrendamiento entre el accionante y el señor Jairo Parra Amaya, estableciendo que el motivo de ello es por la aludida razón, hecho ratificado por Lola Cabrera, así como la prueba que da cuenta de la existencia de un solo contador.

Al desatar la apelación, el sentenciador de segundo grado consideró:

“Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que para esta sede judicial no existe nexo de causalidad ya que la situación que expone el demandante no se acompasa a una responsabilidad de la entidad accionada, teniendo en cuenta que revisados los documentos allegados con la demanda claramente en las diligencias que se recibieron en el Tribunal Arbitral y que obra a folio 47 se indicó que ‘... lo que pagamos de arriendo es para el mantenimiento del edificio, de la bodega únicamente...’ Adicionalmente en el folio 57 el demandante indicó: (...)

Atendiendo lo anterior, obviamente el demandante reconoció que tenía que hacer una contribución y ello era para los servicios de las bodegas dentro los cuales están los servicios y a pesar que indica estar al día en esos pagos, lo cierto es que dentro de las diligencias no se aportó si quiera un recibo de su dicho o prueba al menos sumaria que demostrara que se encontraba al día en esos pagos, ni cuánto aportaba y siendo así, la parte demandante tendría una obligación también que cumplir; además, dentro de los inconvenientes que alega también debe tenerse en cuenta que la suspensión del servicios podía generarse por falta de pago, pues no pagarlo a tiempo generaría una suspensión del servicio; aunado a ello, dentro de las diligencias no obra documental alguna que permita establecer que el servicio de luz estaba al día y siendo así, no podría predicarse la culpa exclusiva de la asociación demandada, pues para pagar servicios y mantener los locales era necesario el pago de las ‘contribuciones’ de los socios y ocupantes de los locales (...)

Además, ha de indicarse que el recurrente no probó el nexo de causalidad entre el perjuicio originado y el daño porque no se acreditó que el corte hubiere sido realizado directamente por la empresa demandada o que este obedeciera a una suspensión

*directamente de la empresa de energía y al existir duda sobre el nexo quien tenía la carga de la prueba era el interesado demandante y se dice esto, porque no se aportó ni un recibo de la luz que estableciera que se encontraban al día en los pagos **y que la decisión de la suspensión hubiera sido de manera unilateral por la persona jurídica o que le hubieran indicado que era con ocasión del acta de asamblea (anulada por el Tribunal de Arbitramento) que le iban a cortar la luz** y siendo así no es factible establecer que hubo un daño y el presunto perjuicio ocasionado y no se puede otorgar la indemnización de perjuicios; **además, nótese que se dijo que toda la bodega donde se encuentran lo locales cuenta con un solo contador** y no se aportó prueba al despacho que se tuviera un taco para cada local y que de esa manera se hubiera afectado los locales y oficina del demandante con algún proceder a la entidad demandada. (...)” (resalta la Sala).*

Contrario a la aserción del demandante, como se advierte en el aparte destacado, sí hizo mención al laudo arbitral, en el sentido de señalar que la decisión de la junta directiva de Asocoin Ltda. fue anulada en ese pronunciamiento, pero no se demostró que la suspensión del servicio fuera resultado de su materialización; igualmente, señaló que toda la bodega en la que se ubican los locales tiene un contador de energía, pero tampoco se demostró que por ello se afectara al actor.

Empero, es verdad como lo aduce el demandante que en esa decisión no hizo mención a la conducta de la pasiva, pese a que en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020, se dejó constancia de que *“la parte demandada fue debidamente notificada, no concurre a contestar la demanda ni a la diligencia del día de hoy. Se hacen las prevenciones del art. 372 num 3 C.G.P., en cuanto a los efectos de la inasistencia”*¹², incluso, en el proveído del 4 de marzo de 2021, se tuvo por no justificada la ausencia del extremo pasivo y, consecuente, se les impuso multa¹³.

En complemento, el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. establece que *“la inasistencia injustificada del (...) demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*, mientras que el canon 97 *ejusdem* preceptúa que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

¹² Archivo “16 Acta Audiencia 20201124”

¹³ Archivo “25 Auto Sanciona”.

La confesión ficta o presunta está sujeta a los requisitos de la regla 191 *idem*, mientras que según el precepto 197 de la misma obra, “*admite prueba en contrario*”; empero, como lo alega el inconforme ningún análisis realizó al respecto.

Tampoco se pronunció frente al “*acta de recibo de inmueble*” del 19 de febrero de 2018, suscrita entre Jairo Parra Amaya como arrendatario y el accionante, en el que se estipuló:

“SEGUNDO.- *Que la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES ASOCOIN LTDA., a través de sus administradores desde hace dos semanas suspendieron el flujo de energía eléctrica de los locales y oficina señaladas en el numeral anterior, razón por la cual el ARRENDATARIO no ha podido usar satisfactoriamente dichos inmueble (sic), solicitando la terminación del contrato de arrendamiento”¹⁴.*

Ni con respecto al testimonio de Lola Cabrera Toledo que según el demandante ratificó lo señalado en el aludido documento o, al del señor Alfredo Salazar Melo, recaudado en el proceso arbitral, quien según el actor informó que efectivamente fue decisión de la junta directiva de Asocoin Ltda cortar el suministro de energía a quienes no cancelaran las “*cuotas de administración*”, pese a que se le imponía la valoración conjunta del material probatorio; al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción estimó:

“3.1. La apreciación conjunta de la prueba *consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son”¹⁵.*

De lo cual surge la vía de hecho endilgada, al dejar de analizar todos los elementos suasorios recopilados, ello con independencia del sentido de la decisión que la administradora de justicia adopte de manera razonada luego de su valoración, no siendo dable a la Sala determinar la influencia que los omitidos puedan tener, pues esa labor recae en el juez natural. Así la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó:

¹⁴ Archivo “001 Proceso Digitalizado” de la carpeta “23 Expediente Juzgado 44 Civil Municipal”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

“Las bases de la organización judicial, la pluralidad de jurisdicciones y, más aún, los más elementales principios y reglas del derecho procesal y probatorio, imponen concluir que es al juzgador natural, entendiéndose por tal el que conoce el asunto criticado en sede constitucional, a quien le compete el análisis de la evidencia pues, finalmente, será él, con fundamento en aquella, el encargado de proferir la sentencia, acto jurisdiccional asignado por excelencia al juez¹⁶, para zanjar de fondo una controversia, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, como a lo derivado del mismo con observancia de la congruencia¹⁷.

Como recientemente recordó la Corporación, el cimiento de toda sentencia lo constituye ‘la totalidad del material procesal¹⁸, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer¹⁹’²⁰.

En suma, se amparará la prerrogativa constitucional al debido proceso del señor José Lisandro Cabrera Toledo, por lo que se dejará sin efecto la sentencia del 18 de septiembre de 2023 y las demás actuaciones que de ella dependan; se ordenará al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito que, en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera nuevamente el fallo, que desate el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de marzo de 2021, analizando en su totalidad las pruebas aportadas al proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de José Lisandro Cabrera Toledo. En consecuencia, **INVALIDAR** el fallo proferido el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe, en el proceso verbal que el mencionado accionante promovió en contra de la Asociación de Comerciantes Independientes Ltda. Asocoin y otros, radicado 044-2020-00095-00 y las demás actuaciones que de ella dependan.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 22 de octubre de 1935.

¹⁷ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 17 de diciembre de 1935; auto de 23 de septiembre de 1937; fallo de 14 de junio de 1967.

¹⁸ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Pág. 458.

¹⁹ ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo III. 1963. Pág. 346.

²⁰ Citada en la CSJ. STC. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Exp. 2017-00718-01.

Segundo. ORDENAR a la titular del memorado Despacho Judicial que, en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera nuevamente el fallo que desate el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta capital, conforme a lo dispuesto en la parte motiva, sin perjuicio de la decisión a la que arribe en desarrollo de la libre apreciación jurídica y probatoria que adopte.

Tercero. Reconocer personería a los abogados Juan Manuel Casasbuenas Morales y Edith Puentes Serrano, como apoderados judiciales del accionante y la interviniente Asocoin Ltda., respectivamente.

Cuarto. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea30ec875301ed8db949f8b31bef217a35ef1f3acd5b53e25a17ebf73ffabe**

Documento generado en 09/04/2024 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>